

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EXNORELBA DE JESÚS TREJOS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2014 00502 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ACUMULADO:	76001 31 05 005 2016 00584 01
DEMANDANTE ACUM:	SARA MOSQUERA TOBAR
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 056

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante EXNORELBA DE JESÚS TREJOS y en favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas sobre el reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de la señora SARA MOSQUERA TOBAR, y el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia 37 del 18 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 205

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente de señor JORGE EVELIO MORENO, a partir del 17 de septiembre de 2013, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El 17 de septiembre de 2013 falleció el señor JORGE EVELIO MORENO.
- ii) El ISS reconoció pensión de vejez al señor JORGE EVELIO MORENO, mediante resolución 7756 de 2000.
- iii) El señor JORGE EVELIO MORENO y la señora EXNORELBA DE JESÚS TREJOS BERMÚDEZ contrajeron matrimonio el 26 de diciembre de 1964, conviviendo por espacio de 47 años. Fruto de esa unión procrearon tres hijos.
- iv) Por sentencia 558 del 18 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Cuarto de familia de Cali, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y se liquidación la sociedad conyugal.
- v) La pareja reinició su convivencia el año siguiente del divorcio, como compañeros permanentes, hasta el fallecimiento del pensionado.
- vi) La señora EXNORELBA DE JESÚS TREJOS BERMÚDEZ solicitó pensión de sobrevivientes el 22 de octubre de 2013, en calidad de compañera permanente, sin obtener respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, manifestando que no le constan la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de la entidad demandada, la innominada"*.

ACUMULACIÓN DE PROCESO

Mediante auto 1463 del 26 de junio de 2019, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali se decretó la acumulación de procesos.

PROCESO 760013105 005 00502 01

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge de señor JORGE EVELIO MORENO, a partir del 17 de septiembre de 2013, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) La demandante contrajo matrimonio civil con el señor JORGE EVELIO MORENO el 19 de septiembre de 2009 en la notaria 23 del Circulo de Cali.
- ii) Convivió con el causante incluso antes de contraer nupcias, desde el 11 de junio de 1998 hasta el 17 de septiembre de 2013.
- iii) El ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor JORGE EVELIO MORENO, mediante resolución 7756 de 2000, a partir del 16 de marzo de 1999.
- iv) La señora SARA MOSQUERA TOBAR, en calidad de cónyuge del causante, elevó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes el 2 de octubre de 2013.
- v) Mediante resolución GNR 278769 del 6 de agosto de 2014, COLPENSIONES negó la prestación, por conflicto entre beneficiarias.
- vi) JORGE EVELIO MORENO se separó legalmente de la señora EXNORELBA DE JESÚS TREJOS BERMÚDEZ. El Juzgado Cuarto de Familia de Cali, mediante sentencia 558 de diciembre de 2006, decretó el divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y liquidó la sociedad conyugal.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, admitiendo como ciertos la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“La innominada, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por sentencia 37 del 18 de febrero de 2020 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES frente a la señora SARA MOSQUERA TOBAR. DECLARÓ que a la señora SARA MOSQUERA TOBAR como beneficiaria vitalicia del 100% de la pensión de sobreviviente del señor JORGE EVELIO MORENO, desde el 17 de septiembre de 2013, debidamente indexada. ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por EXNORELBA DE JESÚS TREJOS BERMÚDEZ.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante falleció el 17 de septiembre de 2013. Se encontraba pensionado mediante resolución 7756 de 2000.
- ii) Respecto de la señora EXNORELBA DE JESÚS TREJOS BERMÚDEZ, mediante sentencia 558 de 2006 se decretó el divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico.
- iii) Los testigos incurren en contradicciones, lo que les resta credibilidad.
- iv) No es posible establecer la calidad de compañera permanente de EXNORELBA DE JESÚS TREJOS BERMÚDEZ, para el momento del fallecimiento del causante.
- v) En cuanto a la señora SARA MOSQUERA TOBAR, los testigos dan cuenta de la convivencia con el señor JORGE EVELIO MORENO.
- vi) No opera la prescripción.
- vii) Al no contar con la información de la última mesada reconocida al causante, se condena a COLPENSIONES a liquidar y pagar la prestación, previo descuento aportes en salud, por 14 mesadas al año.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que, como se dijo en los alegatos de conclusión, las demandantes no lograron establecer el supuesto de la convivencia del artículo 47 de la Ley 100 de 1993; los testimonios de ANA RAQUEL PATIÑO y OLGA MARÍA QUIROGA, siempre tendieron a demostrar que la convivencia desde el año 2009 en la ciudad de Jamundí en el barrio Terranova, sin que sobre la convivencia anterior, como

compañera permanente, se brindara la suficiente certeza. De mantenerse la condena, solicita se revoque la condena en cosas o en su defecto se redistribuya frente a la otra demandante EXNORELBA DE JESÚS TREJOS BERMÚDEZ.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante EXNORELBA DE JESÚS TREJOS BERMÚDEZ y en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la apoderada de la señora EXNORELBA DE JESUS TREJOS y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala examinar si las demandantes SARA MOSQUERA TOBAR, en calidad de cónyuge, y EXNORELBA DE JESÚS TREJOS BERMÚDEZ, en calidad de compañera permanente, logran acreditar los requisitos necesarios para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor JORGE EVELIO MORENO. De ser así se debe proceder a determinar cuál

es el porcentaje de la prestación que corresponde a cada una de ellas. También debe la sala estudiar si se ajunta a derecho la condena en costas impuesta en primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

JORGE EVELIO MORENO falleció el 17 de septiembre de 2013 (Fl. 31, registro civil de defunción), por lo tanto, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Conforme es visible en el plenario, al señor JORGE EVELIO MORENO, mediante resolución 7756 del 28 de junio de 2000, el ISS hoy COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

b) (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido

*con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.
<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>*

Conforme a lo anterior, procede la Sala a establecer si las demandantes, cumplen con el requisito de convivencia.

Respecto de la señora EXNORELBA DE JESÚS TREJOS BERMÚDEZ, se encuentra demostrado que mediante sentencia 558 del 18 de diciembre de 2006 (Fl. 13), proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado ente el señor JORGE EVELIO MORENO y EXNORELBA DE JESÚS TREJOS BERMÚDEZ. Adicionalmente a folios 119 a 121, se allega escritura pública 26822059, suscrita ente la Notaria 9 del Circulo de Cali por JORGE EVELIO MORENO y EXNORELBA DE JESÚS TREJOS BERMÚDEZ el 29 de noviembre de 2006, por medio de la cual se disuelve y liquida la sociedad conyugal, manifestándose en el numeral SÉPTIMO que: “...cada uno pagará los gastos de sostenimiento con sus propios recursos y no existirá obligación alimentaria entre las partes...” y en el numeral OCTAVO que “... así como también renuncia cada uno a favor del otro a cualquier otro ingreso por concepto de sueldo, salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, pensiones, etc...”.

Es claro entonces que con la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el señor JORGE EVELIO MORENO y la señora EXNORELBA DE JESÚS TREJOS BERMÚDEZ, dejan ver su voluntad de finalizar por completo su relación marital.

Por otro lado, la señora EXNORELBA DE JESÚS TREJOS BERMÚDEZ, al rendir declaración manifestó que ella y el causante se separaron en el año 2006, que el causante regresó en el año 2007, pero en 2009 volvió a irse, haciendo referencia que él no tenía permanencia en su casa, sino que se la pasaba “..yendo y volviendo...”.

Ahora bien, de los testimonios rendidos por MARTHA CECILIA JOJOA y RODRIGO ALFREDO CASTRO SALAZAR, no se logra determinar con certeza la convivencia alegada por la señora TREJOS BERMÚDEZ; refieren los testigos que

efectivamente la pareja se separó y que con posterioridad lo veían por la casa, sin dar detalles específicos respecto a los hechos relacionados con los últimos días en que vieron al causante; puntualmente la señora MARTHA CECILIA JOJOA manifestó haberlo visto ocho días antes de la muerte, no obstante la señora EXNORELBA DE JESÚS TREJOS BERMÚDEZ, en su declaración de parte admitió que para esa fecha el señor JORGE EVELIO MORENO, se encontraba viviendo en Jamundí.

Con fundamento en las pruebas aportadas, concluye la Sala, que no se logra acreditar por parte de la señora EXNORELBA DE JESÚS TREJOS BERMÚDEZ, la convivencia continua entre ella y el causante, como compañeros permanentes, entre el 17 de septiembre de 2008 y el 13 de septiembre de 2013, ni mucho menos que existiese “... *apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente...*”. Por tanto, no acredita los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional respecto del causante y en este sentido se confirmará la decisión de primera instancia.

Respecto de la señora SANDRA MOSQUERA TOBAR, se encuentra demostrado que contrajo matrimonio con el señor JORGE EVELIO MORENO el 19 de septiembre de 2009 (Fl. 117), y al no encontrarse dentro del expediente prueba que permita establecer que el vínculo haya sido disuelto, se concluye que se mantuvo vigente hasta la fecha de deceso del señor JORGE EVELIO MORENO. Por tanto, su calidad de cónyuge supérstite se encuentra acreditada.

Respecto a la convivencia, rindieron testimonios ANA RAQUEL PATIÑO, LUCY MARGARITA CERÓN y OLGA MARÍA QUIROGA DE RUIZ. En cuanto a la declaración de la señora LUCY MARGARITA CERÓN, se debe anotar que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en audiencia celebrada el 5 de febrero de 2020, dispuso que este testimonio, a pesar de haberse practicado, no podría ser tomado en cuenta, pues no fue decretado y no se encuentra dentro de las pruebas solicitadas en el proceso acumulado; no obstante el *a quo* valoró este testimonio al momento de dictar sentencia. Por lo anterior, la Sala no tendrá en cuenta el testimonio referido.

En su declaración de parte, la señora SARA MOSQUERA TOBAR manifestó que conoció al causante desde el año 1985, iniciando una relación más estrecha como

pareja en 1998, para cuando el señor JORGE EVELIO MORENO empezó a quedarse en su casa los fines de semana, y que posterior a su divorció, en el año 2007 iniciaron a vivir juntos, contrayendo matrimonio en el año 2009.

La señor OLGA MARÍA QUIROGA DE RUIZ, en su declaración dice ser vecina de la pareja conformada por la señora SARA MOSQUERA y el señor JORGE EVELIO MORENO, en el Barrio Terranova, y conocerlos como tal desde su llegada al barrio en diciembre de 2009; la declarante tenía conocimiento sobre la enfermedad que padecía el causante y la forma en como fue trasladado por ultima vez a recibir asistencia médica, lo que se acompasa con lo manifestado por la señora SARA MOSQUERA TOBAR, quien además, dio cuenta muy específica de la situación de salud del causante, siendo muy clara al manifestar como fue trasladado desde la ciudadela Terranova hacia Jamundí, y posteriormente su remisión en ingreso a la Clínica Fundación Valle de Lili, donde permaneció por espacio de un mes y fue remitido a la sede de Betania, donde falleció el mismo día de su llegada.

La señora ANA RAQUEL PATIÑO al rendir testimonio, manifestó conocer a la señora SARA MOSQUERA por haber sido compañeras de trabajo; dijo conocer que ella y el señor JORGE EVELIO MORENO eran pareja desde el año 1998, que inicialmente vivieron en el Barrio Decepaz, donde se visitaban con frecuencia, observando siempre al causante como pareja de la señora Mosquera; expresa que continuó su amistad con la pareja cuando se mudaron al barrio Terranova.

Así las cosas, encuentra la Sala, que se acredita por parte de la señora SARA MOSQUERA TOBAR, su calidad de cónyuge supérstite, la continuidad del vínculo hasta el deceso del causante y su convivencia, inicialmente como compañera permanente, y posteriormente como esposa del causante, por espacio superior a los 5 años requeridos por la Ley 797 de 2003.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor JORGE EVELIO MORENO falleció el **17 de septiembre de 2013**; la reclamación se presentó el **2 de octubre de 2013** (f. 123-124), siendo negada en resolución GNR 278769 el 6 de agosto de 2014 (f.123-124), al presentarse la demanda el **15 de diciembre de 2016** (f. 153), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

El ISS hoy COLPENSIONES, reconoció al causante pensión de vejez mediante resolución 7756 del 28 de junio de 2000, a partir del 14 de marzo de 1999, con una mesada inicial de \$770.197, monto que se actualizará a fin de liquidar el retroactivo pensional adeudado, siendo la mesada para el año 2003 de **\$1.650.248**.

Por mesadas causadas entre el 17 de septiembre de 2013 y el 31 de mayo de 2021, COLPENSIONES debe pagar a SARA MOSQUERA TOBAR, la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$209.147.984)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de junio de 2021, continuará pagando una mesada de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.230.350)**, por 14 mesadas anuales.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

17/09/2013	31/12/2013	0,0194	4,47	\$ 1.650.248	\$ 7.371.107
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.682.263	\$ 23.551.678
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.743.834	\$ 24.413.670
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.861.891	\$ 26.066.475
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.968.950	\$ 27.565.297
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 2.049.480	\$ 28.692.718
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.114.653	\$ 29.605.147
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 2.195.010	\$ 30.730.142
1/01/2021	30/04/2021		5,00	\$ 2.230.350	\$ 11.151.749
TOTAL RETROACTIVO					\$ 209.147.984

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos. Por lo que no son de recibo los argumentos de COLPENSIONES respecto a la condena en costas en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia, condenando en costas a COLPENSIONES en favor de la señora SARA MOSQUERA TOBAR, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 37 del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **SARA MOSQUEA TOBAR** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$209.147.984)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes causando entre el 17 de septiembre de 2013 y el 31 de mayo de 2021, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta pago de la obligación.

A partir del 1 de junio de 2021, **COLPENSIONES** continuará pagando una mesada de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.230.350)**, por 14 mesadas anuales.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 37 del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES en favor de la señora SARA MOSQUERA TOBAR. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968b5a418e710390b266f052fc065e2ceafc21df88bdeadc2e586105e1d343db

Documento generado en 28/06/2021 12:19:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>